I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de conservas de mejillones y cefalópodos.

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Por otra parte, el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de julio de 1967 incluye a los preparados y conservas de pescado en el apartado a) del apéndice 2 de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que podrá ser otorgada la Carta de Exportador sectorial a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro Especial correspondiente se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio a través de la Orden ministerial por la que se regula el Registro Especial correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado 3, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de conservas de mejillones y cefalópodos siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios así como las obligaciones que derivan de esta Orden se refieren a las posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector comporta.

A este efecto, en el plazo de treinta días, desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio indicando si se encuentran integradas en algún grupo de exportadores o central de ventas y comprometiéndose en todo caso a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días, la Dirección General de Política Comercial comunicará a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluídas en la relación establecida al efecto de Carta de Exportador sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, sobre financiación de stocks con destino a la exportación, con un 40 por 100 de porcentaje de crédito. En el caso de exportaciones realizadas por centrales de ventas que disfruten de la presente Carta sectorial el crédito podrá ser concedido trimestralmente.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costes y del 55 por 100 para proyección y asistencia a Ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero

de 1964, sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de stocks en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Subvención, con cargo a fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial, para la realización como mínimo en cada año de dos misiones comerciales del sector al extranjero y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaria General de Ferias y Promoción Comercial.

A estos efectos la Comisión reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección Ceneral de Política Compreial

omercial.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 10-01.3, 18-10.0, 18-10.1, 18-10.2, 18-10.3 y 18-60 de la rama XVIII del organigrama nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Mejillones y Cefalópodos.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio de 11 de julio de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

Quinto.-Fondos de grupo.

5.1. Dos puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de las posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B serán ingresados por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta sectorial de Exportador en un fondo que constituirá cada grupo para el fomento en común de la exportación de estos productos.

Aquellas firmas que realicen exportaciones tanto individualmente como a través de un grupo o central de ventas deberán ingresar igualmente los dos puntos antes citados correspondientes a las exportaciones individualmente realizadas en el fondo del grupo en que estén integradas.

A este efecto para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgra-

vación fiscal a la exportación.

5.2. «Exportadores de Conservas de Pescado, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada grupo o central de ventas.

5.3. La utilización de estos fondos no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión una vez aprobadas por la Comisión reguladora serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquiera otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1968, siendo automáticamente prorrogable. Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1968. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 11 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias 16.05-A y 16.05-B.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones que se realicen de conservas de mejillones y cefalópodos, correspondientes a las posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B, en el 1,50 por 100

Esta disposición no afectará a los envios que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de junio de 1968 por la que se prorroga por un año la actual situación de los Centros existentes en localidades donde hay Instituto Técnico.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto), en la disposición transitoria segunda determina que en cada localidad en que existan actualmente un Instituto Técnico y Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá si dichas Secciones Delegadas conservarán su

actual situación o pasarán a depender del Instituto Tecnico o fundirse con éste.

En la disposición transitoria tercera se ordena que el Ministerio de Educación y Ciencia determinará lo que proceda sobre la adscripción de los Colegios libres adoptados existentes en localidades donde radique un Instituto Técnico.

Teniendo en cuenta la situación de los Centros interesados es necesario demorar por un año lo anteriormente dispuesto en beneficio de la enseñanza, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto:

El cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 1950/1967, de 22 de julio, no entrará en vigor antes del 1 de octubre del próximo año 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de julio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Ilustrisimo señor:

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público, en su artículo noveno, apartado c), suprime el Consejo Superior de Industria, el Consejo Superior de Minería y Metalurgia y el Consejo de Ingeniería Naval, cuyas funciones se integran en un Consejo Superior del Ministerio de Industria.

En cumplimiento de lo que antecede, el Decreto 87/1968, de 18 de enero, de dicha Presidencia, por el que se reorganiza el Ministerio de Industria, señala las directrices generales a que ha de ajustarse la estructura del Consejo Superior del Ministerio de Industria, disponiendo en su artículo noveno, número 10, que el Reglamento orgánico de este Consejo determinará las competencias de sus órganos constitutivos, el funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo, la forma de designación de los Consejeros y cuantas cuestiones sea necesario reglamentar para el buen funcionamiento del mismo.

Ha de ser misión primordial del Consejo Superior del Ministerio de Industria, en el ejercicio de su función asesora, la de emitir los informes que según las Leyes y otras disposiciones vigentes exijan el preceptivo informe de los Consejos suprimidos de Industria, Minería y Metalurgia e Ingenieria Naval, así como el elevar a la Superioridad mociones, estudios y propuestas conducentes al fomento y desarrollo de la industria y minería nacionales estableciendo para ello las relaciones precisas entre el Consejo y las Empresas industriales o mineras, bien directamente o por conducto de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Estas funciones deberán completarse con colaboraciones de todo orden, especialmente de los Ingenieros pertenecientes a los Cuerpos especiales al servicio del Ministerio y de técnicos de la esfera privada, como atributo de su preparación especializada.

En la organización del Consejo se ha ponderado principalmente la creciente importancia de las materias a estudiar e informar, que exigen una especialización técnica cada vez más definida. Asimismo y con el fin de conseguir la mayor efectividad en su funcionamiento, se reorganizan los Comités Asesores del Consejo, ya previstos en la reglamentación anteriormente vigente, dentro del mismo criterio seguido para la modificación de la estructura del Consejo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el texto del Reglamento por el que ha de regirse el Consejo Superior de este Ministerio, que a continuación se inserta: